

**GRUPO DE TRABAJO PROPIEDAD INTELECTUAL Y LAS
BIBLIOTECAS PÚBLICAS**

**Jornadas de Cooperación Bibliotecaria
Toledo, mayo de 2003**

CONTENIDOS

I. ACTIVIDADES DEL GRUPO DE TRABAJO	2
LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y LAS BIBLIOTECAS	4
II. DOCUMENTO DE TRABAJO.....	4
1. INTRODUCCIÓN.....	4
2. OBJETIVOS.....	4
3. LÍNEAS DE ACTUACIÓN	5
4. TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL: ESQUEMA	5
5. TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA 2001/29/CE A LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA. ASPECTOS MÁS RELACIONADOS CON LAS BIBLIOTECAS.....	7
III. LAS BIBLIOTECAS PÚBLICAS ANTE EL BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE REFORMA DEL TRLPI.....	16
A. INTRODUCCIÓN.....	16
B. RESPECTO DE LA COPIA PRIVADA	17
C. RESPECTO DE LAS COPIAS PARA DISCAPACITADOS.....	17
D. RESPECTO DE LA CITA E ILUSTRACIÓN DE LA ENSEÑANZA E INVESTIGACIÓN	17
E. RESPECTO DE LOS ANUNCIOS DE EXPOSICIÓN	18
F. RESPECTO DE LOS ACTOS ESPECÍFICOS DE REPRODUCCIÓN, PRÉSTAMO Y CONSULTA MEDIANTE TERMINALES ESPECIALIZADOS EN DETERMINADOS ESTABLECIMIENTOS.....	19
IV. COMPONENTES DEL GRUPO DE TRABAJO LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y LAS BIBLIOTECAS PÚBLICAS (PIBP).....	21

LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y LAS BIBLIOTECAS

I. ACTIVIDADES DEL GRUPO DE TRABAJO

El Grupo de Trabajo la “Propiedad Intelectual y Bibliotecas Públicas” (PIBP) surgido en el marco de la Jornadas de Cooperación Bibliotecaria entre el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y las Comunidades Autónomas, celebradas en Las Palmas de Gran Canaria los días 22 al 24 de mayo de 2002, ha realizado las siguientes actividades:

1. Estudio y análisis de la legislación en materia de Propiedad Intelectual
 - a) Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, (B.O.E. 22-04-1996), por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de la Propiedad Intelectual.
 - b) Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información (DOCE L167/10, 22.06.2001).
 - c) Estudio y análisis de los borradores del Anteproyecto de Ley de reforma del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, (B.O.E. 22-04-1996), por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de la Propiedad Intelectual (versiones de noviembre de 2002 y de enero de 2003).
2. Estudio y análisis de alegaciones e informes elaborados por otros foros y sectores con intereses similares o contrapuestos a los de las bibliotecas públicas: FESABID, CEDRO, etc.
3. Elaboración de un documento de trabajo en el que
 - se proponen los objetivos y líneas de actuación del Grupo de trabajo
 - se comparan y comentan los textos de aquellos artículos de mayor incidencia en las bibliotecas, según la siguiente estructura:
 - artículo de la actual Ley de la Propiedad Intelectual.
 - artículo correspondiente de la Directiva Europea sobre derechos de autor.
 - artículo correspondiente del Anteproyecto de Ley de reforma de la Ley de la Propiedad Intelectual, versión de noviembre de 2002.
 - artículo correspondiente del Anteproyecto de Ley de reforma de la Ley de la Propiedad Intelectual, versión de enero de 2003.
 - comentario
 - se analizan los artículos que hacen referencia a
 - la definición de copia privada
 - reproducciones, préstamo y comunicación pública en las bibliotecas
 - los límites a favor de los discapacitados
 - la cita e ilustración de la enseñanza e investigación

- anuncios de exposición o venta
4. Reunión de trabajo en las dependencias del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte el día 8 de abril de 2003, en el que se tratan los siguientes puntos:
 - Análisis y debate, punto por punto, del documento de trabajo presentado.
 - Elaboración antes del 15 de abril, de un documento que, en la línea de las alegaciones presentadas por FESABID, exprese la toma de postura de nuestras bibliotecas ante el contenido del borrador de Anteproyecto de reforma de la actual Ley de la Propiedad Intelectual.
 - Presentación por parte de los componentes del Grupo de trabajo, de reparos, sugerencias o modificaciones a dicho documento antes del día 25 de abril.
 - Someter dicho documento a la aprobación de los participantes de las Jornadas de Cooperación Bibliotecaria y determinar en ellas el destino del mismo.
 5. Aclaración de la Subdirección General de Coordinación Bibliotecaria.
La Subdirección General de Coordinación Bibliotecaria entiende que institucionalmente no puede suscribir el documento de referencia, ya que por formar parte del Ministerio de Cultura, sería tanto como alegar contra sí misma.
 6. El Grupo de trabajo entiende las razones presentadas por la Subdirección Gral. de Coordinación Bibliotecaria y decide, no obstante, aprovechar el foro de las Jornadas de Cooperación Bibliotecaria para someter el documento a la consideración de los representantes de la Comunidades Autónomas.

Mayo, 2003

LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y LAS BIBLIOTECAS

II. DOCUMENTO DE TRABAJO

1. INTRODUCCIÓN

En estos momentos la propiedad intelectual está en un proceso de regulación a nivel europeo. La necesidad de modificar la legislación existente en materia de derecho de autor y derechos afines al derecho de autor viene determinada, entre otros factores, por el nacimiento y desarrollo de la sociedad de la información, por el gran comercio de obras protegidas, por la libre circulación de estas obras en el mercado interior europeo, y por el avance de las tecnologías electrónicas y de comunicación que presentan nuevas formas y nuevos soportes de la creación literaria, artística y científica.

Existe un consenso general de que la regulación de la propiedad intelectual debe basarse en un elevado nivel de protección de los derechos de autor y derechos conexos, ya que tales derechos constituyen uno de los instrumentos principales para proporcionar recursos que aseguren la creación y la producción cultural.

Pero también es de común reconocimiento de que frente a esos derechos, existen otros intereses sociales que como la libertad de expresión, acceso a la información, a la cultura y a la lectura pública, constituyen parte fundamental del interés general.

Pues bien, las bibliotecas e instituciones similares son uno de esos motores que contribuyen de forma importante a proporcionar y garantizar a todos los ciudadanos, en igualdad de oportunidades, el acceso a la cultura y el conocimiento.

En este sentido, se hace necesario establecer limitaciones a los derechos de autor para que se puedan prestar desde esas instituciones, sin menoscabar tales derechos, los servicios que atiendan las necesidades e intereses de los usuarios. Lo cual no debiera ser motivo de prevención por parte de los titulares de los derechos de autor, por cuanto el mayor conocimiento de las obras, que las bibliotecas fomentan sin ninguna correspondencia por la publicidad dada, contribuye a crear lectores, sin duda, potenciales compradores de dichas obras.

2. OBJETIVOS

El grupo de trabajo PIBP creado en el marco de las Jornadas de Cooperación Bibliotecaria entre el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y las Comunidades Autónomas, cuya última sesión de trabajo tuvo lugar en Las Palmas de Gran Canaria los días 22 al 24 de mayo de 2002, persigue los siguientes objetivos:

- Realización de los estudios y análisis necesarios sobre la legislación vigente en materia de derechos de autor, con el fin de que mediante un mejor conocimiento de la misma, se pueda aplicar de forma correcta y equilibrada en las bibliotecas públicas.
- Seguimiento y toma de postura ante el proceso de transposición de la Directiva europea 2001/29/CE al ordenamiento jurídico español.
- Elaboración de unas pautas que sirvan de orientación en la interpretación de aquellos aspectos más conflictivos de la Ley de la Propiedad Intelectual, de forma que podamos encontrar en las bibliotecas un equilibrio entre la protección debida a los

titulares de derechos de autor y los derechos de sus usuarios al acceso libre y gratuito a la información y lectura pública.

3. LÍNEAS DE ACTUACIÓN

- Estudio de la legislación vigente:
 - Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, (B.O.E. 22-4-1996), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de la Propiedad Intelectual.
 - Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información (DOCE L167/10, 22.06.2001).
- Transposición de la Directiva europea a la legislación española. Estado de la cuestión:
 - Primer borrador del Anteproyecto de Ley de reforma del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de la Propiedad Intelectual. (noviembre de 2002).
 - Segundo borrador del Anteproyecto de Ley de reforma del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de la Propiedad Intelectual. (23 de enero de 2003).
- Documentación sectorial
 - Alegaciones e informes de FESABID en relación con los derechos de autor y derechos afines en el tránsito de la elaboración, primero, de la Directiva europea sobre armonización de algunos aspectos de dichos derechos y transposición, segundo, de la directiva a la legislación española.
 - La entidad de gestión CEDRO: convenios e informes jurídicos
- Elaboración de un documento base sobre el que operar
 - en reuniones de trabajo.
 - mediante comunicaciones fluidas por correo electrónico.
- Elaboración del borrador de un documento final.
- Aprobación, si procede, del documento final en una de las sesiones de las Jornadas de Cooperación Bibliotecaria entre el Ministerio y las Comunidades Autónomas.

4. TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL: ESQUEMA

4.1 Sujetos

- Sujetos de los derechos de autor:

Se considera autor a la persona natural que crea alguna obra literaria, artística o científica. Son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro. La propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica corresponde al autor por el solo hecho de su creación.

La condición de autor tiene un carácter irrenunciable; no puede transmitirse "inter vivos" ni "mortis causa", no se extingue con el transcurso del tiempo así como tampoco entra en el dominio público ni es susceptible de prescripción.

- Sujetos de los otros derechos de propiedad intelectual (derechos afines o conexos):
 - Artistas intérpretes o ejecutantes.- Se entiende por tal a la persona que represente, cante, lea, recite o interprete en cualquier forma una obra. A esta figura se asimila la de director de escena y de orquesta.
 - Productores de fonogramas.- Persona natural o jurídica bajo cuya iniciativa y responsabilidad se realiza por primera vez la fijación exclusivamente sonora de la ejecución de una obra o de otros sonidos.
 - Productores de grabaciones audiovisuales.- Persona natural o jurídica que tiene la iniciativa y asume la responsabilidad de la grabación audiovisual.
 - Entidades de radiodifusión.- Personas jurídicas bajo cuya responsabilidad organizativa y económica se difunden emisiones o transmisiones.
 - Creadores de meras fotografías.- Persona que realice una fotografía u otra reproducción obtenida por procedimiento análogo a aquélla, cuando ni una ni otra tengan el carácter de obras protegidas en el Libro I de la Ley de Propiedad Intelectual.
 - Protección de determinadas producciones editoriales.- Hace referencia a las obras inéditas en dominio público y a determinadas obras no protegidas por las disposiciones del Libro I del TRLPI.

4.2 Derechos

- Derechos de carácter personal o derechos morales:
 - Los derechos de carácter personal, artistas, intérpretes o ejecutantes, son irrenunciables e inalienables, acompañan al autor o al artista intérprete o ejecutante durante toda su vida y a sus herederos o causahabientes al fallecimiento de aquéllos. Entre ellos destaca el derecho al reconocimiento de la condición de autor de la obra o del reconocimiento del nombre del artista sobre sus interpretaciones o ejecuciones, y el de exigir el respeto a la integridad de la obra o actuación y la no alteración de las mismas.
- Derechos de carácter patrimonial:
 - Derechos relacionados con la explotación de la obra:

Los derechos exclusivos: El autor tiene derecho exclusivo para prohibir o autorizar la explotación de su obra, en especial

la reproducción
la distribución
la comunicación pública
la transformación

Los derechos de simple remuneración o derechos menores: Son los derechos de los titulares para exigir el pago de cierta cantidad de dinero a quien explota su obra en virtud de las licencias obligatorias otorgadas.

Derechos meramente compensatorios, como el derecho por copia privada que compensa los derechos de propiedad intelectual dejados de percibir por razón de las reproducciones de las obras o prestaciones protegidas para uso exclusivamente privado del copista

4.3 Mecanismos de protección

Por otra parte, la legislación española ofrece una serie de mecanismos de protección de los derechos de propiedad intelectual, existiendo la posibilidad de acudir a acciones administrativas, acciones civiles y acciones penales. En concreto, la Ley de Propiedad Intelectual ofrece en su Libro III, Título I, acciones y procedimientos que no sólo pueden plantearse en los supuestos de infracción de los derechos exclusivos de explotación, sino que también amparan y comprenden los derechos morales, y aquellos actos de desconocimiento de los derechos de remuneración; del mismo modo, se ofrece la protección tanto si los citados derechos corresponden al autor, a un tercero adquirente de los mismos, o a los titulares de los derechos conexos o afines.

También dentro del Libro III se regula, en su Título II, el Registro General de la Propiedad Intelectual. En el Título III del mismo Libro se regulan los símbolos o indicaciones de la reserva de derechos, y en el Título IV, las Entidades de gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual.

5. TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA 2001/29/CE A LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA. ASPECTOS MÁS RELACIONADOS CON LAS BIBLIOTECAS

5.1 LÍMITES O EXCEPCIONES AL DERECHO DE AUTOR

TRLPI.- Art. 31. Reproducción sin autorización.- Las obras ya divulgadas podrán reproducirse sin autorización del autor en los siguientes casos:

1.º Como consecuencia o para constancia en un procedimiento judicial o administrativo.

2.º Para uso privado del copista, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 25 y 99.a) de esta Ley, y siempre que la copia no sea objeto de utilización colectiva ni lucrativa.

3.º Para uso privado de invidentes, siempre que la reproducción se efectúe mediante el sistema Braille u otro procedimiento específico y que las copias no sean objeto de utilización lucrativa.

Directiva 2001/29/CE Artículo 5.2.b. Los Estados miembros podrán establecer excepciones o limitaciones al derecho de reproducción contemplado en el artículo 2 en los siguientes casos:

b) en relación con reproducciones en cualquier soporte efectuadas por una persona física para uso privado y sin fines directos o indirectamente comerciales, siempre que los titulares de los derechos reciban una compensación equitativa, teniendo en cuenta si se aplican o no a la obra o prestación de que se trate las medidas tecnológicas contempladas en el artículo 6;

Antep.2002 Artículo sexto.- Reproducciones provisionales exentas y copia privada
[Nueva rúbrica y contenido]

1. *Están exentos del derecho de reproducción los actos de reproducción provisional a los que se refiere el artículo 18 de esta Ley que, además de carecer por sí mismos de una significación económica independiente, sean transitorios o accesorios y formen parte integrante y esencial de un proceso tecnológico cuya única finalidad consista en facilitar:*
 - a) *Una transmisión en red entre terceras partes por un intermediario o*
 - b) *Una utilización lícita, entendiéndose por tal la autorizada por el titular del derecho o no restringida por la Ley.*
2. *No necesita autorización del autor la reproducción, en cualquier soporte y por cualquier procedimiento técnico, de obras ya divulgadas, cuando se lleve a cabo para uso privado del copista y la copia obtenida no sea objeto de utilización colectiva ni lucrativa, sin perjuicio de la remuneración equitativa prevista en el artículo 25 de esta Ley. Quedan excluidas de lo dispuesto en este apartado las bases de datos electrónicas y, en aplicación del artículo 99 párrafo a) de esta Ley, los programas de ordenador.*

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior de esta apartado no tendrán la consideración de reproducciones para uso privado las efectuadas en establecimientos dedicados a las reproducciones para el público o que tengan a disposición del público los equipos, aparatos y materiales para su realización.

Antep.2003. Artículo sexto.- Reproducciones provisionales exentas y copia privada

1. ***No requerirán autorización del autor los actos de reproducción provisional a los que se refiere el artículo 18 de esta Ley que, además de carecer por si mismos de una significación económica independiente, sean transitorios o accesorios y formen parte integrante y esencial de un proceso tecnológico cuya única finalidad consista en facilitar:***
 - a) *Una transmisión en red entre terceras partes por un intermediario o*
 - b) *Una utilización lícita, entendiéndose por tal la autorizada por el titular del derecho o no restringida por la Ley.*
2. ***No necesita autorización del autor la reproducción, en cualquier soporte y por cualquier procedimiento técnico, de obras ya divulgadas, cuando se lleve a cabo por una persona física para uso privado sin fines directa o indirectamente comerciales y la copia obtenida no sea objeto de utilización colectiva, sin perjuicio de la remuneración equitativa prevista en el artículo 25 de esta Ley. Quedan excluidas de lo dispuesto en este apartado las bases de datos electrónicas y, en aplicación del artículo 99 párrafo a) de esta Ley, los programas de ordenador.***

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior de esta apartado no tendrán la consideración de reproducciones para uso privado las efectuadas mediante equipos, aparatos y materiales

puestos a disposición del público ni las obtenidas en establecimientos dedicados a las reproducciones para el público o sean objeto de distribución mediante precio.

Comentarios.

Entiende FESABID que sería conveniente mantener el primer párrafo del apartado 2 del borrador de 2002 y suprimir el segundo párrafo del borrador de 2003, ya que, argumenta, “la reproducción para uso privado del copista, en los límites previstos en el artículo, sirve para dar repuesta a una función básica de las bibliotecas y centros de documentación, que no es otra que la difusión del conocimiento... funciones que reconoce el Plan de fomento a la lectura del Ministerio”.

Para pedir la anulación del segundo párrafo del apartado 2 del borrador de 2003, FESABID se basa en que el marco legal español no estable que los aparatos utilizados para la reproducción tengan que ser propiedad del copista para que la copia tenga la consideración de privada.

El grupo de trabajo PIBP propone que la redacción del nuevo artículo 31 del TRLPI mantenga el primer párrafo del apartado 2 del borrador de 2002 y elimine el segundo párrafo, pues entiende que

- las reproducciones obtenidas en las bibliotecas públicas debieran tener la consideración de copias para uso privado del copista, ya que ni son objeto de utilización colectiva, ni tienen finalidad lucrativa, y responden, por otro lado, a una de las funciones básicas de las bibliotecas cual es la difusión del conocimiento.
- la copia privada sólo para reproducciones obtenidas mediante medios de propiedad del copista, es una interpretación excesiva, puesto que lo importante en la definición de copia privada no consiste en la propiedad de la máquina con la se obtiene la copia, sino en el uso que haga el copista de la misma. Por otro lado, ni la jurisprudencia española ni la europea contempla esta necesidad.

TRLPI.- Artículo 31 bis [No existe. **Seguridad y procedimientos oficiales y discapacidades**]

Directiva 2001/29/CE Artículo 5.3.b. Los Estados miembros podrán establecer excepciones o limitaciones a los derechos a que se refieren los artículos 2 y 3 en los siguientes casos:

b) cuando el uso se realice en beneficio de personas con minusvalías, guarde una relación directa con la minusvalía y no tenga un carácter comercial, en la medida en que lo exija la minusvalía considerada.

Antep.2002 Artículo séptimo.- **Seguridad y procedimientos oficiales y minusvalías**

1. *No será necesaria autorización del autor cuando una obra se utilice con fines de seguridad pública o para el correcto desarrollo y documentación de procedimientos administrativos, judiciales o parlamentarios.*
2. *Tampoco necesitan autorización los actos de utilización de obras ya divulgadas que se realicen en exclusivo beneficio de personas con minusvalías, siempre que carezcan de carácter comercial, se lleven a cabo mediante un procedimiento o medio específico para la minusvalía de que se trate y se limiten estrictamente a lo que ésta exige.*

Antep. 2003 Artículo séptimo.- **Seguridad, procedimientos oficiales y discapacidades**

1. **No será necesaria autorización del autor cuando una obra se reproduzca, distribuya o comuniqué públicamente con fines de seguridad pública o para el correcto desarrollo de procedimientos administrativos judiciales o parlamentarios.**
2. **Tampoco necesitan autorización los actos de reproducción, distribución y comunicación pública de obras ya divulgadas que se realicen en exclusivo beneficio de personas con discapacidad, siempre que carezcan de carácter comercial, guarden una relación directa con la discapacidad de que se trate, se lleven a cabo mediante un procedimiento o medio específico par la discapacidad de que se trate, se lleven a cabo mediante un procedimiento o medio específico para la discapacidad y se limiten estrictamente a lo que ésta exige.**

Comentarios:

El Grupo de trabajo apoya la redacción del artículo séptimo del Anteproyecto de Ley de reforma del TRLPI de 23 de enero de 2003 que introduce el nuevo artículo 31 bis del TRLPI., ya que en su apartado 2 incluye un límite en beneficio no sólo de los invidentes, sino de todas las personas discapacitadas necesitadas de atención especial por razón de su minusvalía. Fiel transposición del artículo 5.3.b de la Directiva 2001/29/CE.

TRLPI

Artículo 32.- Citas y reseñas

Es lícita la inclusión en una obra propia de fragmentos de otras ajenas de naturaleza escrita, sonora o audiovisual, así como la de obras aisladas de carácter plástico, fotográfico figurativo o análogo, siempre que se trate de obras ya divulgadas y su inclusión se realice a título de cita o para su análisis comentario o juicio crítico. Tal utilización sólo podrá realizarse con fines docentes o de investigación, en la medida justificada por el fin de esa incorporación e indicando la fuente y el nombre del autor de la obra utilizada.

Las recopilaciones periódicas efectuadas en forma de reseñas o revistas de prensa tendrán la consideración de citas.

Directiva 2001/29/CE Artículo 5.3.a. y 5.3.d. Los Estados miembros podrán establecer excepciones o limitaciones a los derechos a que se refieren los artículos 2 y 3 en los siguientes casos:

a) cuando el uso tenga únicamente por objeto la ilustración con fines educativos o de investigación científica, siempre que, salvo en los casos en que resulte imposible, se indique la fuente, con inclusión del nombre del autor, y en la medida en que esté justificado por la finalidad no comercial perseguida.

d) cuando se trate de citas con fines de crítica o reseña, siempre y cuando éstas se refieran a una obra o prestación que se haya puesto ya legalmente a disposición del público, se indique, salvo en los casos en que resulte imposible, la fuente, con inclusión del nombre del autor, y se haga buen uso de ellas, y en la medida en que lo exija el objetivo específico perseguido.

Antep.2002 Artículo octavo.- Cita e ilustración de la enseñanza e investigación
[nueva rúbrica y contenido]

1. *Es lícita la inclusión en una obra propia de fragmentos de otras ajenas de naturaleza escrita, sonora o audiovisual, así como la de obras aisladas de carácter plástico, fotográfico, figurativo o análogo, siempre que se trate de obras ya divulgadas y su inclusión se realice para su análisis, comentario, juicio crítico, reseña o un fin similar, en la medida justificada por el fin de esa incorporación e indicando, salvo cuando resulte imposible, la fuente y el nombre del autor de la obra utilizada.*

En las condiciones antes expresadas, se permiten las citas de artículos periodísticos y publicaciones periódicas, para la elaboración de revistas de prensa. Se entiende por revista de prensa a estos efectos la exposición sumaria de lo publicado en los medios de comunicación.

2. *No se necesitará autorización del autor cuando la utilización de obras protegidas se haga únicamente para la ilustración con fines educativos o de investigación científica, en la medida justificada por la finalidad no comercial perseguida, siempre que se trate de obras ya divulgadas y, salvo en los casos en que resulte imposible, se incluyan el nombre del autor y la fuente. Los supuestos y condiciones para el disfrute de este límite se determinarán reglamentariamente.*

Antep. 2003 Artículo octavo. Cita

Es lícita la inclusión en una obra propia de fragmentos de otras ajenas de naturaleza escrita, sonora o audiovisual, así como la de obras aisladas de carácter plástico, fotográfico, figurativo o análogo, siempre que se trate de obras ya divulgadas y su inclusión se realice a título de cita para su análisis, comentario, juicio crítico o reseña, en la medida justificada por el fin docente o de investigación de esa incorporación e indicando, salvo cuando resulte imposible, la fuente y el nombre del autor de la obra utilizada.

En las condiciones antes expresadas, se permiten las citas de artículos periodísticos y publicaciones periódicas, para la elaboración de revistas de prensa. Se entiende por revista de prensa a estos efectos la exposición sumaria de lo publicado en los medios de comunicación.

Comentarios

En el anteproyecto de Ley de reforma del TRLPI de enero de 2003 se ha introducido el fin docente o de investigación para la cita, restringiendo, por tanto, el límite a esa finalidad, y se ha eliminado el apartado 2 del borrador de 2002.

Entendemos que se debe eliminar del texto “el fin docente o de investigación”, ya que su mantenimiento supondría que actividades tan básicas en las bibliotecas como la elaboración de guías de lectura, boletines de novedades, etc. que requieran la inclusión de fragmentos de obras divulgadas, no podrían llevarse a la práctica sin la autorización de los titulares de derecho de las obras citadas.

Estimamos conveniente la inclusión del apartado 2 del borrador de 2002., de acuerdo con el artículo 5.3 de la Directiva 2001/29/CE. El establecimiento de este límite facilitará la labor de los procesos educativos y de la investigación científica cuya reglamentación, sin embargo, es necesaria para la protección de los derechos en juego sea equilibrada.

TRLPI

Artículo 35.- Utilización de obras situadas en vías públicas.

Las obras situadas permanentemente en parques calles, plazas u otras vías públicas pueden ser reproducidas, distribuidas y comunicadas

libremente por medio de pinturas, dibujos, fotografías y procedimientos audiovisuales.

Directiva 2001/29/CE Artículo 5.3.j. Los Estados miembros podrán establecer excepciones o limitaciones a los derechos a que se refieren los artículos 2 y 3 en los siguientes casos:

j) cuando el uso tenga la finalidad de anunciar la exposición pública o la venta de obras de arte, en la medida en que resulte necesaria para promocionar el acto, con exclusión de cualquier otro uso comercial.

Antep.2002 Artículo undécimo.- Obras situadas en vías públicas y anuncios de exposición o venta

1. *Las obras situadas permanentemente en parques, calles, plazas u otras vías públicas y realizadas con tal fin, como las de arquitectura o escultura, pueden ser reproducidas, distribuidas y comunicadas libremente por medio de pinturas, dibujos, fotografías y procedimientos audiovisuales.*
2. *No será necesaria la autorización del autor para la utilización de obras de arte con la única finalidad de anunciar su exposición pública o su venta, en la medida en que resulte necesario para promocionar el acto y con exclusión de cualquier otro uso comercial.*

Antep.2003 Artículo undécimo.- Obras situadas en vías públicas

Las obras situadas permanentemente en parques, calles, plazas u otras vías públicas y realizadas con tal fin, como las de arquitectura o escultura, pueden ser reproducidas, distribuidas y comunicadas libremente por medio de pinturas, dibujos, fotografías y procedimientos audiovisuales.

Comentarios

En el anteproyecto de Ley de 2003 se anula el apartado 2 del borrador de 2002. Tratándose de anunciar la exposición pública o venta de una obra de arte, parece que en lugar de perjudicar los intereses de los titulares de derecho, los beneficia, luego la inclusión del párrafo sería, quizás, beneficiosa para ambas partes, para el titular del derecho y para el expositor o vendedor.

TRLPI Artículo 37.- Libre reproducción y préstamo en determinadas instituciones.

1. Los titulares de los derechos de autor no podrán oponerse a las reproducciones de las obras, cuando aquéllas se realicen sin finalidad lucrativa por los museos, bibliotecas, fonotecas, filmotecas, hemerotecas o archivos, de titularidad pública o integradas en instituciones de carácter cultural o científico, y la reproducción se realice exclusivamente para fines de investigación.
2. Asimismo, los museos, archivos, bibliotecas, hemerotecas, fonotecas o filmotecas de titularidad pública o que pertenezcan a entidades de interés general de carácter cultural, científico o educativo sin ánimo de lucro, o a instituciones docentes integradas en el sistema educativo español, no precisarán autorización de los titulares de los derechos ni les satisfarán remuneración por los préstamos que realicen.

Directiva 2001/29/CE Artículo 5.2.c Los Estados miembros podrán establecer excepciones o limitaciones al derecho de reproducción contemplado en el artículo 2 en los siguientes casos:

- c) en relación con actos específicos de reproducción efectuados por bibliotecas, centros de enseñanza o museos accesibles al público, o por archivos, que no tengan intención de obtener un beneficio económico o comercial directo o indirecto.

Antep.2002 Artículo decimotercero.- **Actos específicos de reproducción, préstamo y consulta mediante terminales especializados en determinados establecimientos**

[Nueva rúbrica y contenido del artículo 37]

Las bibliotecas, fonotecas, filmotecas o hemerotecas accesibles al público y las que pertenezcan a instituciones docentes integradas en el sistema educativo español, así como los museos y archivos, podrán llevar a cabo sin autorización del autor los actos siguientes:

- a) *La reproducción, sin finalidad lucrativa directa o indirecta, para conservación o investigación. Asimismo será lícita la reproducción necesaria para llevar a cabo la comunicación o puesta a disposición para consulta a la que se refiere el párrafo c).*
- b) *El préstamo de las obras incluidas en sus colecciones u obtenidas de otras instituciones análogas.*
- c) *La comunicación o puesta a disposición de personas concretas del público, mediante red cerrada interna y a través de terminales especializados instalados en los locales de los propios establecimientos destinados a consulta pública, de las obras ya divulgadas que figuren en sus colecciones, siempre y cuando la utilización sea a los exclusivos efectos de investigación o estudio personal y las obras afectadas no sean objeto de condiciones de adquisición o de licencia.*

Comentarios

El artículo decimotercero del Anteproyecto de Ley de reforma del TRLPI (novbre.2002) fija la los centros beneficiarios de la limitación a los derechos de autor, en relación con los actos específicos de reproducción, préstamo y consulta mediante terminales en un entorno digital interno al centro. Estos centros son las bibliotecas, fonotecas, filmotecas hemerotecas, archivos y museos.

- En cuanto a la reproducción, destacamos los siguientes aspectos del anteproyecto:
 - la inclusión de la reproducción con fines de conservación, y su mantenimiento con fines de investigación.
 - la inclusión de las bibliotecas y centros similares de instituciones docentes integradas en el sistema educativo español, dando entrada a un nuevo tipo de bibliotecas, por ejemplo las escolares.
 - la sustitución de la expresión “titularidad pública” por la de “accesibles al público”. Con esta nueva terminología, tomada de la Directiva 2001/29/CE, la limitación es aplicable a las bibliotecas y centros similares no en función de la titularidad, sino en función de su utilidad pública. De esta forma la condición es que las bibliotecas y centros similares sean de uso público, independientemente de que su titularidad sea pública o privada
 - por lo que respecta a que la reproducción realizada en estos centros con fines de investigación o de conservación, no debe tener “finalidad lucrativa directa o indirecta”, consideramos que dada la naturaleza de este tipo de centros, los actos realizados en ellos no pueden tener como finalidad la obtención de

- beneficio económico, ya que su función no es otra que la de prestar un servicio libre y gratuito de acceso a la cultura, información y fomento de la lectura.
- en cuanto a la “finalidad lucrativa indirecta”, consideramos con FESABID que las bibliotecas y centros similares no pueden responsabilizarse del posterior uso que hagan los usuarios de dichas reproducciones.
 - mientras la Directiva 2001/29/CE dice “ centros de enseñanza” (art.5.2c), en el anteproyecto, en cambio, se alude a las bibliotecas y centros similares de instituciones docentes integradas en el sistema educativo español, lo que lógicamente está más en línea con el tipo de centros sujetos a este límite.
 - En cuanto al límite para el préstamo, además de a las obras incluidas en sus colecciones, se amplía dicho límite a las obras que proceden de otros centros similares (préstamo interbibliotecario), pero se suprime la indicación expresa de que los préstamos realizados en dichos centros “no precisarán autorización de los titulares de los derechos ni satisfarán remuneración” por ello. En consecuencia, el préstamo no conlleva compensación económica a favor de los titulares de los derechos, pero pudiera llevarla si se estableciera expresamente lo contrario (art. 14º de borrador, artículo 41bis del TRLPI)?
 - En relación con la comunicación pública, el anteproyecto introduce un nuevo límite consistente en la puesta a disposición de los usuarios de las bibliotecas y centros similares las obras de sus colecciones en un entorno de red interna cerrada (Intranet). Tal utilización sólo es permitida a efectos de investigación o estudio personal

Antep.2003 Artículo decimotercero.- **Actos específicos de reproducción, préstamo y consulta mediante terminales especializados en determinados establecimientos**

Los museos, archivos, bibliotecas, hemerotecas, fonotecas y filmotecas de titularidad pública y los que pertenezcan a instituciones de carácter cultural, científico o a instituciones docentes integradas en el sistema educativo español, siempre que no tengan fines directa o indirectamente comerciales, podrán llevar a cabo sin autorización del autor los actos siguientes:

- a) ***La reproducción, sin finalidad lucrativa, para fines de conservación o investigación siempre que éstos le fueran reconocidos como propios a la institución en su normativa correspondiente. Asimismo será lícita la reproducción necesaria para llevar a cabo la comunicación o puesta a disposición para consulta a la que se refiere el párrafo c).***
- b) *El préstamo de las obras incluidas en sus colecciones u obtenidas de otras instituciones análogas.*
- c) *La comunicación o puesta a disposición de personas concretas del público, mediante red cerrada interna y a través de terminales especializados instalados en los locales de los propios establecimientos destinados a tal fin, de las obras ya divulgadas que figuren en sus propias colecciones, siempre y cuando la utilización sea a los exclusivos efectos de investigación y las obras afectadas no sean objeto de condiciones de adquisición o de licencia.*

Comentarios

La redacción del artículo decimotercero del anteproyecto de reforma del TRLPI, versión 2003, por el que se modifica el artículo 37 de la Ley de la Propiedad Intelectual, viene a significar un cambio más perjudicial para los intereses de las bibliotecas que lo establecido en el borrador de 2002. En efecto,

- Se sustituye la expresión “accesibles al público” del anteproyecto de 2002 por la fórmula “titularidad pública” establecida en el artículo 37.1 del TRLPI. En el art.

5.2c de la Directiva 2001/29/CE aparece, sin embargo, bibliotecas e instituciones similares “accesibles al público”.

Con esta nueva fórmula se restringe el ámbito de las bibliotecas de uso público beneficiarias del límite, como si el tipo de titularidad de las mismas condicionara su funcionalidad. Las bibliotecas privadas de uso público, sin ánimo de lucro, prestan los mismos servicios a la sociedad que las bibliotecas de titularidad pública (p.e. bibliotecas de Cajas de Ahorro)

- la nueva redacción establece que como tales instituciones, las bibliotecas e instituciones similares no tienen fines directa ni indirectamente comerciales. En el borrador de 2002 eran los actos de reproducción para la investigación y conservación, los que no debían tener finalidad lucrativa directa o indirecta.
- Se ha añadido un condicionante más. La reproducción con fines de conservación e investigación de estas instituciones tienen que venir establecidos de forma expresa en la normativa correspondiente. No basta con que dichas instituciones sean bibliotecas, archivos, etc.
- Se mantiene el límite de a la comunicación pública en este tipo de instituciones, pero se elimina la finalidad de “estudio personal”.
- Por último, todos estos límites están condicionados a la finalidad de investigación. Depende, por lo tanto, de la interpretación que se le dé a esta palabra para que la excepción pueda tener un alcance u otro. En este sentido, no es aventurado asegurar que las entidades de gestión le darán un sentido más restrictivo que el le demos los bibliotecario o documentalistas, por ejemplo. Lo cual, me temo, puede ser motivo de algún que otro conflicto

TRLPI Artículo 40 bis Aplicación de las normas sobre límites

Antep.2002 *Aplicación de las normas sobre límites*

1. *Los límites previstos en este capítulo afectarán únicamente a los derechos y modalidades de explotación mencionados en cada caso o a los exigidos por la finalidad a la que aquellos responden. Las utilidades al amparo de los límites no conllevarán compensación económica a favor del autor, a menos que se establezca expresamente lo contrario.*
2. *En todo caso, los límites a la propiedad intelectual se aplicarán de forma tal que no entren en conflicto con la explotación normal de la obra ni perjudiquen injustificadamente los intereses legítimos del titular del derecho.*

Antep.20032 *Aplicación de las normas sobre límites*

1. *Los límites previstos en este capítulo afectarán únicamente a los derechos y modalidades de explotación mencionados en cada caso. Las utilidades al amparo de los límites no conllevarán compensación económica a favor del autor, a menos que se establezca expresamente lo contrario.*
2. *En todo caso, los límites a la propiedad intelectual se aplicarán de forma tal que no entren en conflicto con la explotación normal de la obra ni perjudiquen injustificadamente los intereses legítimos del titular del derecho.*

Comentarios: Apoyamos la redacción de 2002, por ser menos restrictiva

Abril, 2002

III. LAS BIBLIOTECAS PÚBLICAS ANTE EL BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE REFORMA DEL TRLPI

A. INTRODUCCIÓN

Las Jornadas de Cooperación Bibliotecaria entre el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y las Comunidades Autónomas son un foro de debate, análisis y estudio de cuantas propuestas favorezcan la gestión y desarrollo de las bibliotecas públicas en nuestro país.

Desde este ámbito de cooperación, los representantes de las Comunidades Autónomas, entendemos que la nueva regulación de la propiedad intelectual debe basarse en un elevado nivel de protección de los derechos de autor y derechos conexos, ya que tales derechos constituyen uno de los instrumentos principales para proporcionar recursos que aseguren la creación y la producción cultural.

En tanto que gestores y responsables de servicios públicos que atienden demandas sociales de interés general, sentimos intranquilidad ante algunos aspectos del anteproyecto de reforma de la Ley de Propiedad Intelectual presentado por el Ministerio en enero de 2003, por entender que afectan negativamente al funcionamiento de las bibliotecas públicas.

Las bibliotecas públicas como motores sociales que contribuyen de forma importante a proporcionar y garantizar a todos los ciudadanos, en igualdad de oportunidades, el acceso a la información, el conocimiento y la cultura, juegan un papel fundamental en una sociedad democrática, tal como lo atestiguan las manifestaciones de entidades y organismos nacionales e internacionales y sobre todo tal como lo demandan y reconocen, tanto sus usuarios como la sociedad en general.

La UNESCO en el manifiesto sobre la Biblioteca Pública señala que *“la biblioteca, puerta local hacia el conocimiento, constituye un requisito básico para el aprendizaje a lo largo de todos los años, para la toma independiente de decisiones y el progreso cultural del individuo y los grupos sociales. El Parlamento Europeo en su Resolución sobre el papel de las bibliotecas públicas en la sociedad moderna dice que éstas “contribuyen a construir una sociedad de la información democrática, abierta y transparente” y en el Plan de Fomento de la Lectura presentado por el Ministerio se insiste en la idea de que las bibliotecas son un medio fundamental de la democracia en cuanto que proporcionan a las personas “un acceso libre e ilimitado al conocimiento, el pensamiento, la cultura y la información, para ejercer sus derechos ciudadanos en un clima de verdadera igualdad”*

Al ejercer las bibliotecas públicas funciones tan relevantes, resulta imprescindible que los límites a los de derechos de autor y derechos conexos tengan el alcance suficiente para que, sin menoscabo de los mismos, puedan dichas instituciones atender de forma satisfactoria las demandas e intereses de sus usuarios. En este sentido, recabamos de los poderes públicos la sensibilidad necesaria a favor de los intereses de los consumidores de información y cultura, y demandamos de los titulares de derechos de autor y de sus entidades de gestión, la comprensión y el reconocimiento de que las bibliotecas públicas promueven el fomento de la lectura y de que, lejos de perjudicar el mercado del libro, fomentan su difusión y estimulan su consumo.

Mientras tanto, manifestamos nuestra total oposición a la redacción de algunos de los artículos del Anteproyecto de Ley de Reforma del Texto Refundido de La Ley de Propiedad

Intelectual de 23 de enero de 2003, y en consonancia con las alegaciones presentadas por la Federación Española de Sociedades de Archivística, Biblioteconomía, Documentación y Museística (FESABID), que apoyamos en su totalidad, subrayamos lo siguiente:

B. RESPECTO DE LA COPIA PRIVADA

Artículo sexto del Anteproyecto de Ley de reforma del TRLPI de enero de 2003

Rechazamos con FESABID la definición de copia privada establecida en el artículo sexto del Anteproyecto de Ley de reforma del TRLPI de 23 de enero de 2003

Proponemos que la redacción del nuevo artículo 31 del TRLPI mantenga el primer párrafo del apartado 2 del artículo sexto del borrador de 2002 y elimine el segundo párrafo, de acuerdo con lo expresado en el artículo 5.2.b de la Directiva 2001/29CE. Este es el texto:

“No necesita autorización del autor la reproducción, en cualquier soporte y por cualquier procedimiento técnico, de obras ya divulgadas, cuando se lleve a cabo para uso privado del copista y la copia obtenida no sea objeto de utilización colectiva ni lucrativa, sin perjuicio de la remuneración equitativa prevista en el artículo 25 de esta Ley. Quedan excluidas de lo dispuesto en este apartado las bases de datos electrónicas y, en aplicación del artículo 99 párrafo a) de esta Ley, los programas de ordenador”.

Apoyamos esta redacción por entender que las reproducciones obtenidas en las bibliotecas públicas debieran tener la consideración de copias para uso privado del copista, ya que ni son objeto de utilización colectiva, ni tienen finalidad lucrativa, y responden, por otro lado, a una de las funciones básicas de las bibliotecas cual es la difusión del conocimiento.

Pensamos que la consideración de copia privada sólo para reproducciones obtenidas mediante medios de propiedad del copista, es una interpretación excesiva, puesto que lo importante en la definición de copia privada no consiste en la propiedad de la máquina con la se obtiene la copia, sino en el uso que haga el copista de la misma. Por otro lado, ni la jurisprudencia española ni la europea contempla esta necesidad.

C. RESPECTO DE LAS COPIAS PARA DISCAPACITADOS

Artículo séptimo del Anteproyecto de Ley de reforma del TRLPI de enero de 2003

Apoyamos la redacción del artículo séptimo del Anteproyecto de Ley de reforma del TRLPI de 23 de enero de 2003 que introduce el nuevo artículo 31 bis del TRLPI., ya que en su apartado 2 incluye un límite en beneficio no sólo de los invidentes, sino de todas las personas discapacitadas necesitadas de atención especial por razón de su minusvalía. Fiel transposición del artículo 5.3.b de la Directiva 2001/29/CE.

D. RESPECTO DE LA CITA E ILUSTRACIÓN DE LA ENSEÑANZA E INVESTIGACIÓN

Artículo octavo del Anteproyecto de Ley de reforma del TRLPI de enero de 2003

Solicitamos que la redacción del artículo 32 del TRLPI mantenga el texto completo, apartado 1 y 2, del artículo octavo del borrador de Anteproyecto de reforma del TRLPI de noviembre de 2002, por ser conforme al artículo 5.3.d y 5.3.a de la Directiva 2001/29/CE.

3. *Es lícita la inclusión en una obra propia de fragmentos de otras ajenas de naturaleza escrita, sonora o audiovisual, así como la de obras aisladas de carácter plástico, fotográfico, figurativo o análogo, siempre que se trate de obras ya divulgadas y su inclusión se realice para su análisis, comentario, juicio crítico, reseña o un fin similar, en la medida justificada por el fin de esa incorporación e indicando, salvo cuando resulte imposible, la fuente y el nombre del autor de la obra utilizada.*

En las condiciones antes expresadas, se permiten las citas de artículos periodísticos y publicaciones periódicas, para la elaboración de revistas de prensa. Se entiende por revista de prensa a estos efectos la exposición sumaria de lo publicado en los medios de comunicación.

4. *No se necesitará autorización del autor cuando la utilización de obras protegidas se haga únicamente para la ilustración con fines educativos o de investigación científica, en la medida justificada por la finalidad no comercial perseguida, siempre que se trate de obras ya divulgadas y, salvo en los casos en que resulte imposible, se incluyan el nombre del autor y la fuente. Los supuestos y condiciones para el disfrute de este límite se determinarán reglamentariamente.*

Nos oponemos a que en relación con la cita se incluya la expresión “el fin docente o de investigación”, ya que actividades tan básicas en las bibliotecas como la elaboración de ciertos documentos de difusión (guías de lectura, boletines de novedades, etc.) quedarían excluidas del beneficio del límite.

Apoyamos que se restablezca en el Anteproyecto el límite para la ilustración con fines educativos o de investigación tal como establecía el borrador de noviembre de 2002.

Pensamos que el establecimiento de este límite facilitará la labor de los procesos educativos y de investigación científica, cuya reglamentación, como prevé el artículo, será necesaria para que la protección de los derechos en juego, resulte equilibrada. Las bibliotecas de instituciones docentes integradas en el sistema educativo español, en tanto que proveedoras de recursos documentales para la docencia e investigación científica, son parte interesada en el mantenimiento de este límite.

E. RESPECTO DE LOS ANUNCIOS DE EXPOSICIÓN

No presente en el Anteproyecto de Ley de reforma del TRLPI de 23 de enero

Solicitamos que la redacción del artículo 35 del TRLPI mantenga el apartado 2 presente en el texto del Borrador de Anteproyecto de Ley de 2002, por ser conforme al artículo 5.3.j de la Directiva 2001/29/CE.

“2. No será necesaria la autorización del autor para la utilización de obras de arte con la única finalidad de anunciar su exposición pública o su venta, en la medida en que resulte necesario para promocionar el acto y con exclusión de cualquier otro uso comercial”

Consideramos que tratándose de anunciar la exposición pública o venta de una obra de arte, parece que en lugar de perjudicar los intereses de los titulares de derecho, los beneficia, luego la inclusión del párrafo sería, quizás, beneficiosa para ambas partes, para el titular del derecho y para el expositor o vendedor.

F. RESPECTO DE LOS ACTOS ESPECÍFICOS DE REPRODUCCIÓN, PRÉSTAMO Y CONSULTA MEDIANTE TERMINALES ESPECIALIZADOS EN DETERMINADOS ESTABLECIMIENTOS.

Artículo decimotercero del Anteproyecto de Ley de reforma del TRLPI de enero de 2003

Rechazamos la redacción del nuevo artículo 37 de Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, conforme a la versión del artículo decimotercero del Borrador de Anteproyecto de Ley de reforma del TRLPI de 23 de enero de 2003.

Apoyamos la redacción del artículo decimo tercero del borrador de anteproyecto de Ley de reforma del TRLPI de noviembre de 2002 con la condición de que se incluya la posibilidad de la reproducción, además de para efectos de conservación e investigación, para fines de **estudio personal**, en tanto que refleja el dictado del artículo 5.2.c de la Directiva 2001/29/CE. :

Las bibliotecas, fonotecas, filmotecas o hemerotecas accesibles al público y las que pertenezcan a instituciones docentes integradas en el sistema educativo español, así como los museos y archivos, podrán llevar a cabo sin autorización del autor los actos siguientes:

- d) *La reproducción, sin finalidad lucrativa directa o indirecta, para conservación, investigación o **estudio personal**. Asimismo será lícita la reproducción necesaria para llevar a cabo la comunicación o puesta a disposición para consulta a la que se refiere el párrafo c).*
- e) *El préstamo de las obras incluidas en sus colecciones u obtenidas de otras instituciones análogas.*
- f) *La comunicación o puesta a disposición de personas concretas del público, mediante red cerrada interna y a través de terminales especializados instalados en los locales de los propios establecimientos destinados a consulta pública, de las obras ya divulgadas que figuren en sus colecciones, siempre y cuando la utilización sea a los exclusivos efectos de investigación o estudio personal y las obras afectadas no sean objeto de condiciones de adquisición o de licencia.*

Consideramos fundamental la inclusión de la reproducción con fines de conservación, investigación o **estudio personal**.

Las bibliotecas cumplen una función de conservación del patrimonio que merece el reconocimiento no sólo de la sociedad en general, sino sobre todo de los propios titulares de derechos de autor, ya que dichas instituciones garantizan la conservación de sus obras.

Las bibliotecas son también centros de investigación, independientemente de que dicha función venga establecida de forma expresa en la normativa correspondiente

En línea con nuestra interpretación de la copia privada y teniendo en cuenta la utilidad pública del aspecto educativo de las bibliotecas públicas, entendemos que debiera introducirse en estas instituciones el límite de la reproducción para fines **de estudio personal**, conforme al dictado del artículo 5.2.c de la Directiva 2002/29/CE.

Consideramos que deben ser los actos de reproducción los que no queden sujetos a finalidad lucrativa directa o indirecta, a diferencia de la redacción establecida en el borrador de Anteproyecto de Ley de reforma del TRLPI de 23 de enero, de la cual se

desprende que son las instituciones beneficiarias de este límite las que deben demostrar que su actividad no tiene finalidad comercial.

Consideramos que la sustitución de la expresión “*titularidad pública*” por la de “*accesibles al público*”, tomada de la Directiva 2001/29/CE y que aparecía en el borrador de Anteproyecto de 2002, es la procedente, en cuanto que la limitación resulta aplicable a las bibliotecas y centros similares no en función de la titularidad, sino en función de su utilidad pública. De esta forma la condición es que las bibliotecas y centros similares sean de uso público, independientemente de que su titularidad sea pública o privada. Las bibliotecas privadas de uso público, sin ánimo de lucro, prestan los mismos servicios a la sociedad que las bibliotecas de titularidad pública.

Solicitamos que el nuevo límite que introduce el apartado c) en relación la comunicación pública en las bibliotecas y centros similares, contemple las finalidades de investigación y **estudio personal**, tal como ya se indicaba en el borrador de Anteproyecto de 2002 y ser conforme al dictado del artículo 5.3.n de la Directiva 2001/29/CE.

Apreciamos la inclusión en este límite de las bibliotecas y centros similares de instituciones docentes integradas en el sistema educativo español, dando entrada a un nuevo tipo de bibliotecas, por ejemplo las escolares.

Apreciamos que en relación al límite para el préstamo, además de a las obras incluidas en sus colecciones, se amplía dicho límite a las obras que proceden de otros centros similares (préstamo interbibliotecario).

Lamentamos, en cambio, que se suprima la indicación expresa de que los préstamos realizados en dichos centros “no precisarán autorización de los titulares de los derechos ni satisfarán remuneración” por ello, tal como indica la actual legislación.

Mayo, 2003

IV. COMPONENTES DEL GRUPO DE TRABAJO LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y LAS BIBLIOTECAS PÚBLICAS (PIBP)

Componentes del grupo:

Nuria Altarriba Vigatá
Jefa del Servicio de Acceso y Obtención de Documentos
Biblioteca de Cataluña

Alejandro Carrión Gútierez
Director de la Biblioteca de Castilla y León/Bca. P. Del Estado en Valladolid

Carmen de la Carrera Mancera
Jefa de Servicio de Bibliotecas
Consejería de Cultura.- MÉRIDA

Ignacio Latorre Zacarés
Jefe de Sección de Documentación Bibliotecaria
Consejería de Cultura y Educación
Generalidad Valenciana

José Luis Magro Rastrero
Director de la Biblioteca de La Rioja/Bca. P. Del Estado en Logroño

M^a Dolores Martínez Carrillo
Coordinadora de Proceso Técnico
Biblioteca Regional de Murcia

Belén Martínez González
Jefe de Sección de Relaciones Institucionales
Subdirección General de Coordinación Bibliotecaria

Fuensanta Salvador López
Jefe de Área de Reproducción y Conservación de Fondos
Biblioteca Nacional de Madrid

Mayo, 2003